



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ALEJANDRO VARAS POLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Varas Polo contra la resolución, de fecha 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2023, don Alejandro Varas Polo interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el juez de Investigación Preparatoria de Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, don César Martín Salaverry Pajares y contra los jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la citada corte, señores Sáenz Pascual, De la Cruz Medina y Alvarado Luis. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2022<sup>3</sup>, que declaró fundado el requerimiento fiscal y ordenó nueve meses de prisión preventiva en su contra en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de explotación sexual de menor de edad; y (ii) la Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2023<sup>4</sup>, que confirmó la apelada.<sup>5</sup> Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

<sup>1</sup> F. 124 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 4 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 26 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> F. 33 del documento pdf del Tribunal

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00621-2022-33-0602-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ALEJANDRO VARAS POLO

Refirió que no se ha motivado adecuadamente el pronunciamiento judicial y se ha trasgredido el principio de legalidad y que el juez no ha sido imparcial ni objetivo, ya que nunca se acreditó el hecho de haber entregado dinero a la menor a cambio de tener relaciones sexuales y se ha vulnerado el artículo 7, numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal, toda vez que se realiza una interpretación extensiva y amplia en lugar de hacerlo de forma restrictiva y escrupulosamente. Agregó que el juzgador no tiene idea de cuál es el delito que se está juzgando.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.<sup>7</sup> Señaló que en el proceso constitucional planteado por la parte accionante se pretende que se realice un reexamen de las decisiones judiciales que no le serían favorables, argumentándose presuntas afectaciones que no fueron acreditadas en la judicatura ordinaria y, por ello, se busca generar un nuevo debate en la vía constitucional; siendo esta una vía de tutela de derechos fundamentales y no de revisión, por lo cual la demanda es manifiestamente improcedente, pues la vía constitucional no es la herramienta para cuestionar argumentos que carecen de contenido constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 3, de fecha 31 de mayo de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que del contenido de la misma se advierte que la pretensión está orientada a la realización de una nueva valoración de los elementos que sustentaron la medida de prisión preventiva, pues se cuestiona el razonamiento judicial sobre cada uno de ellos, es decir, que se reconoce la motivación de la resolución, más se discrepa de ella; y, tal pretensión, así como la determinación de si son o no elementos suficientes para sustentar una medida de coerción, son asuntos propios de la vía ordinaria.

---

<sup>6</sup> F. 54 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 61 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 75 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ALEJANDRO VARAS POLO

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos, además, porque las resoluciones judiciales cuestionadas están debidamente motivadas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 2, de fecha 14 de octubre de 2022, que declaró fundado el requerimiento fiscal y ordenó nueve meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue a don Alejandro Varas Polo por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de explotación sexual de menor de edad; y (ii) la Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2023, que confirmó la precitada resolución.<sup>9</sup>
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y del principio de legalidad.

### Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, atendiendo la pretensión perseguida con el *habeas corpus*, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el favorecido a la fecha ya se encuentra sentenciado a diez años de pena privativa de la libertad, conforme se observa del escrito presentado el 18 de marzo de 2024<sup>10</sup>, por lo que la restricción de su libertad proviene en la actualidad de la citada condena y no de la cuestionada prisión preventiva.

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 00621-2022-33-0602-JR-PE-01

<sup>10</sup> F. 1 del Reg. de Seg. Escritos de Exp. 2351-24-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ALEJANDRO VARAS POLO

5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**